



**COMANDANCIA**

R E S O L U C I O N N<sup>o</sup> 114.- *si*

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE IN  
CORPORACION A LA POLICIA NACIONAL.

Asunción, 18 de noviembre de 1993.-

VISTA: La Nota N<sup>o</sup> 42/93, elevada a esta Comandancia por la Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos (COPELER) con la que adjunta el proyecto de Reglamento de Incorporación a la Policía Nacional; y,

CONSIDERANDO: Que es menester reglamentar los procedimientos a ser implementados para estos casos por los Tribunales de Calificaciones; por razones de servicio y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153, numeral 5 de la Ley 222/93, Orgánica de la Policía Nacional,

EL COMANDANTE INTERINO DE LA POLICIA NACIONAL

R E S U E L V E:

- 1<sup>o</sup>. Aprobar el presente proyecto como Reglamento de Incorporación a la Policía Nacional.
- 2<sup>o</sup>. El Departamento de Publicaciones Policiales dispondrá la impresión de los ejemplares necesarios para la distribución correspondiente.
- 3<sup>o</sup>. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



*Mario Agustín Sapeiza Nunes*  
MARIO AGUSTIN SAPEIZA NUNES  
Comisario General  
Comandante Interino

# REGLAMENTO DE INCORPORACION A LA POLICIA NACIONAL

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º** El presente Reglamento establece las condiciones requeridas para la incorporación a la Policía Nacional, del personal de las Instituciones integradas a ella.
- Art. 2º** Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, ajustarán sus actos a las disposiciones constitucionales, la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional y las establecidas en este Reglamento.
- Art. 3º** A los efectos de la incorporación, el Comandante de la Policía Nacional, conformará los Tribunales de Calificaciones de Servicio y los convocará de conformidad a lo establecido en el artículo 8º, Título XIV, Capítulo Unico de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 156 y 157 del mismo cuerpo legal.
- Art. 4º** Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, podrán convocar al personal que considere necesario, de cualquiera de las Instituciones integradas, a fin de brindar los datos e informes necesarios para acreditar méritos o aptitudes de los mismos. La falsedad de los datos aportados por los convocados, será considerada falta grave y constituirá motivo de rechazo para la incorporación de los afectados.
- Art. 5º** El Jefe del Departamento del Personal, pondrá a disposición del Tribunal de Calificaciones, copias de los datos, antecedentes, nombramientos y fojas de servicio del personal cuya incorporación se estudiará.
- Art. 6º** El Tribunal de Calificaciones de Servicio, competente para atender la incorporación del personal civil, será el Tribunal Ordinario.
- Art. 7º** A fin de verificar la salud física y mental del personal a incorporarse, el Departamento de Sanidad y la Junta de Reconocimiento Médico de la Policía Nacional, procederá a rea-

ES COPIA FIEL

**Art. 14** El Tribunal de Calificaciones de Servicio, tendrá amplias facultades para expedirse sobre méritos, aptitudes, antigüedad, grado, categorías y distinciones de los componentes de la Policía de la Capital, Delegaciones de Gobierno, Dirección de Migraciones y otros organismos con función de Policía de Seguridad, que deberán incorporarse a la Policía Nacional.

**Art. 15** En mérito de los antecedentes, conducta, foja de servicio, edad, condiciones de salud u otras causas, se podrá recomendar la incorporación o rechazo del postulante, en éste último caso, el Tribunal se expedirá por escrito, señalando la causal determinante de la desición.

## CAPITULO II

### DE LA INCORPORACION AL CUADRO DE OFICIALES

**Art. 16** Los Oficiales de la Policía de la Capital, serán incorporados a la Policía Nacional, conforme a los años de servicio, antigüedad correspondiente como tal y los demás requisitos exigidos en la Ley.

**Art. 17** Los grados de la Policía Nacional, serán conferidos a los Oficiales incorporados, conforme a los requisitos establecidos en el Título VII, Capítulo II, Artículo 107 al 117 de la Ley N° 222/93, en concordancia con el artículo 4° y 9° de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal y las de este Reglamento.

**Art. 18** En concordancia con los artículos 8° y 9°, de las disposiciones finales y transitorias de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, los Oficiales no egresados del Colegio de Policía, en actividad, serán incorporados hasta el grado de Comisario, conforme a los años de servicio como tal, siempre que hayan realizado los cursos correspondientes. Los egresados universitarios, del Colegio Superior de Policía o de la Escuela de Jefes, podrán ser incorporados hasta el grado de Comisario Principal, siempre que ejerzan el cargo correspondiente al grado y cumplan los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

ES COPIA FIEL

- Art. 19** Cuando surgieren dudas sobre la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 222/93 y de este Reglamento, a los efectos de la incorporación, el Tribunal, para tomar las decisiones correspondientes, tendrá en consideración la mayor cantidad de requisitos reunidos a favor del personal.
- Art. 20** Los Comisarios Principales de la Policía de la Capital, en actividad, beneficiados por el artículo 56 de la Ley N° 877 Orgánica Policial, al incorporarse a la Policía Nacional, seguirán percibiendo los haberes que corresponda al Comisario General Inspector, de conformidad a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional.

### CAPITULO III

#### DE LA INCORPORACION AL CUADRO DE SUB OFICIALES

- Art. 21** El Personal a ser incorporado a la Policía Nacional en el cuadro de Sub Oficiales, requieren:
- a) Pertenecer al cuadro de Sub Oficiales en servicio activo de la Policía de la Capital;
  - b) Ser personal con función policial de las Delegaciones de Gobierno;
  - c) Ser de Nacionalidad Paraguaya;
  - d) Gozar de buena conducta y honorabilidad;
  - e) Decretos del Poder Ejecutivo por los que fueron nombrados;
  - f) Certificado Médico expedido por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional;
  - g) Certificados de grados de instrucción y de otros estudios;
  - h) Cédula de Identidad Policial;
  - i) Libreta del Servicio Militar Obligatorio (Varones);
  - j) Resolución de nombramiento.
- Art. 22** El personal afectado por los artículos 5° y 6° del Capítulo de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 222/93, será incorporado al Cuadro de Sub Oficiales en el grado que corresponda a sus años de servicio. El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá incorporarlos a grados inferiores

ES COPIA FIEL

que corresponda a su antigüedad, por razones de vacancia, grado de instrucción, formación profesional y otras causas consideradas en su conjunto por los integrantes del Tribunal.

**Art. 23** El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá rechazar la incorporación del personal policial, que no reúna los requisitos establecidos en la Ley Nº 222/93 y este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DE LA INCORPORACION AL CUADRO DEL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LOS GRADOS POLICIALES (Art.44, 45 y 46 - Ley 222/93)

**Art. 24** El personal de la Policía de la Capital no comprendido en los grados policiales, de las Delegaciones de Gobierno y de la Dirección de Migraciones, para su incorporación a la Policía Nacional, en el cuadro respectivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a una de las Instituciones citadas;
- b) Ser de nacionalidad paraguaya;
- c) Gozar de buena conducta y honorabilidad;
- d) Decretos del Poder Ejecutivo por los que fueron nombrados;
- e) Certificado médico expedido por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional;
- f) Certificado de grado de Instrucción y de otros estudios;
- g) Cédula de Identidad Policial;
- h) Libreta del Servicio Militar Obligatorio (Varones);
- i) Resolución de nombramiento;
- j) Los exigidos por el artículo 46 de la Ley 222/93.

**Art. 25** El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá rechazar la incorporación del personal que no reúna los requisitos establecidos en la Ley Nº 222/93 y este Reglamento.

**Art. 26** La incorporación será como profesional, técnico o administrativo, dentro del cuadro del personal no comprendido en los grados policiales, conforme a la categoría de personal civil (Título IV, Capítulo I, Ley Nº 222/93).

**Art. 27** El personal civil al incorporarse a la Policía Nacional, lo hará en la misma categoría a la que pertenece en la Institución de origen.

ES COPIA FIEL

